



# Asamblea General

Distr. general  
20 de junio de 2012  
Español  
Original: inglés

**Consejo de Derechos Humanos**  
**Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria**

## **Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 62º período de sesiones (16 a 25 de noviembre de 2011)**

### **Nº 54/2011 (Angola)**

#### **Comunicación dirigida al Gobierno el 27 de junio de 2011**

**Relativa a José António da Silva Malembela, José Muteba, Sebastião Lumani, Augusto Sérgio y Domingos Henrique**

#### **El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 15/18, de 30 de septiembre de 2010.
2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
  - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
  - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
  - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los pertinentes instrumentos internacionales aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

### **Información recibida**

#### *Comunicación de la fuente*

3. José António da Silva Malembela, José Muteba y Sebastião Lumani, maestros de enseñanza primaria, fueron arrestados el 12 de febrero de 2010 en Nzagi, en la provincia de Lunda Norte, trasladados a la Dirección Provincial de la Policía Judicial y acusados de vandalismo. El 7 de septiembre de 2010, tras varios aplazamientos, se les juzgó sin que les asistiera su abogado. Se les halló culpables de delitos contra la seguridad del Estado en virtud del artículo 26 de la Ley N° 7/78, de delitos contra la seguridad del Estado, hoy derogada, que expresamente tipificaba como delito "cualquier acto no previsto por la ley que ponga en peligro la seguridad del Estado". El Sr. Malembela fue condenado a cuatro años de prisión. El Sr. Muteba y el Sr. Lumani fueron condenados a cinco y seis años de prisión, respectivamente.

4. Augusto Sérgio fue arrestado en abril de 2009 en Lucapa, en la provincia de Lunda Sul, y trasladado posteriormente a la prisión de Conduege. Inicialmente, se le acusó de falsificar documentos no especificados. En ausencia de pruebas para sustanciar dicho cargo, se le acusó de delitos contra la seguridad del Estado. El Sr. Sérgio fue juzgado el 4 de mayo de 2010 por su apoyo a la Comissão do Manifesto Jurídico Sociológico do Protectorado da Lunda Tchokwe (Comisión del Manifiesto Jurídico Sociológico del Protectorado de Lunda Tchokwe) (CMJSP-Lunda), en contravención del artículo 27 de la Ley N° 7/78, hoy derogada, que tipificaba como delito la instigación, la provocación y la apología de delitos contra la seguridad del Estado. Fue condenado a cuatro años de prisión.

5. Domingos Henrique fue arrestado el 8 de octubre de 2010, en Dundo, en la provincia de Lunda Norte, junto con dos personas más. No fueron acusados de delitos contra la seguridad del Estado en virtud del artículo 26 de la Ley N° 7/78, ya derogada por aquel entonces, hasta febrero de 2011. El 10 de marzo de 2011, se les juzgó por rebelión y alteración del orden público en virtud del artículo 19 de la Ley N° 7/78 derogada, que en la ley vigente se ha convertido en el artículo 21. El Sr. Henrique fue declarado culpable y condenado a tres años de prisión, mientras que los otros dos acusados fueron absueltos.

6. La fuente señala que los Sres. Malembela, Muteba, Lumani, Sérgio y Henrique pertenecen a la CMJSP-Lunda, partidaria de la autonomía de la región de Lunda-Tchokwe, en Angola. Forman parte de un grupo más amplio de 38 miembros de la CMJSP-Lunda que fueron arrestados entre el 1° de abril de 2009 y noviembre de 2010 y acusados en virtud del artículo 26 de la Ley N° 7/78.

7. Esta Ley fue derogada en diciembre de 2010. El 12 de enero de 2011, se presentó un recurso de *habeas corpus* en nombre de todos los miembros de la CMJSP-Lunda arrestados. Todos, a excepción de los Sres. Malembela, Muteba, Lumani, Sérgio y Henrique, quedaron en libertad el 17 de marzo de 2011, sin juicio.

8. La fuente sostiene que la detención y el encarcelamiento de los Sres. Malembela, Muteba, Lumani, Sérgio y Henrique contraviene la legislación nacional de Angola y constituye una violación del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No se presentó a los Sres. Malembela, Muteba, Lumani, Sérgio y Henrique una orden de arresto y no se les informó de los cargos que pesaban contra ellos hasta que llevaban prácticamente cuatro meses detenidos.

9. La fuente sostiene, además, que el encarcelamiento de los miembros de la CMJSP-Lunda supone una privación arbitraria de su libertad ya que se les ha acusado, juzgado y condenado en aplicación de una disposición del artículo 26 de la Ley N° 7/78, hoy derogada, intolerablemente vaga y amplia. Según la fuente, los términos de dicho artículo trataban de limitar los derechos y las libertades de expresión, reunión y asociación consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos. La fuente muestra asimismo su preocupación con respecto a las disposiciones de los artículos 19 y 27 de la Ley N° 7/78, hoy derogada, y del artículo 21 de la nueva ley, en los que se basó la decisión de condenar al Sr. Sérgio y al Sr. Henrique.

10. Según la información recibida, los Sres. Malembela, Muteba, Lumani, Sérgio y Henrique fueron juzgados sin la asistencia de su abogado, que no fue informado del juicio. En su lugar, los acusados estuvieron representados ante el tribunal por un abogado nombrado de oficio por el tribunal a última hora. Además, en el caso del Sr. Henrique, al parecer no se aportaron pruebas al tribunal que demostraran que había participado en actividades violentas o manifestaciones públicas.

11. Los Sres. Malembela, Muteba, Lumani, Sérgio y Henrique estuvieron reclusos en la prisión de Conduege, en Dundo, en la provincia de Lunda Norte, desde el momento de su detención hasta el 7 de febrero de 2011. Según la fuente, durante el tiempo que pasaron en la prisión de Conduege, en Dundo, los Sres. Malembela, Muteba, Lumani, Sérgio y Henrique podrían haber sido víctimas de actos de tortura u otros malos tratos, incluido el vertido de agua fría por encima. Al parecer, todavía no se han investigado estas denuncias.

12. El Sr. Sérgio ha estado enfermo de manera esporádica durante su detención en Conduege, donde según parece se le ha privado de alimentos y de agua potable durante varios días. En este sentido, cabe señalar que los párrafos 20 1) y 2) de las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos establecen que "todo recluso recibirá de la administración, a las horas acostumbradas, una alimentación de buena calidad, bien preparada y servida, cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y de sus fuerzas" y "todo recluso deberá tener la posibilidad de proveerse de agua potable cuando la necesite". Además, el párrafo 22 1) establece expresamente la obligatoriedad de prestar servicios médicos a los reclusos que los necesiten.

13. El 7 de febrero de 2011, los Sres. Malembela, Muteba, Lumani, Sérgio y Henrique fueron trasladados a la prisión de Kakanda, donde están actualmente reclusos. Aunque las condiciones en la prisión de Kakanda son ligeramente mejores, preocupa la ausencia de instalaciones médicas y la escasez de alimentos.

#### *Respuesta del Gobierno*

14. Por carta de fecha 27 de junio de 2011, el Grupo de Trabajo solicitó al Gobierno que le facilitara una respuesta detallada sobre las denuncias presentadas por la fuente. No se ha recibido respuesta en el plazo prescrito de 60 días. El Gobierno tampoco ha solicitado una prórroga para presentar su respuesta, de conformidad con lo establecido en el párrafo 16 de los métodos de trabajo revisados del Grupo de Trabajo. En estas circunstancias, el Grupo de Trabajo está en condiciones de emitir una opinión basándose en la información que obra en su poder.

### **Deliberaciones**

15. El Grupo de Trabajo observa varias violaciones de los derechos humanos en el presente caso.

16. En primer lugar, se ha juzgado a todos los acusados aduciendo que ponían en peligro la seguridad del Estado, de conformidad con la Ley N° 7/78, hoy derogada. Sin entrar a valorar si se formularon debidamente los cargos contra los acusados antes o después de que se derogara la ley, el Grupo de Trabajo observa que no se les presentó ninguna orden de arresto y que se les informó de los cargos de los que se les acusaba cuando llevaban aproximadamente cuatro meses detenidos. Este hecho supone una violación del artículo 9, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

17. En segundo lugar, el Grupo de Trabajo observa que los cargos presentados contra los acusados se basaban en disposiciones legales vagas e imprecisas, como el artículo 26 de la Ley N° 7/78, que tipificaba como delito "cualquier acto no previsto por la ley que ponga en peligro la seguridad del Estado". A la luz de la información facilitada por la fuente y no refutada por el Gobierno, no se reprochaba a los acusados ninguna conducta violenta concreta ni ninguna otra conducta considerada como ilegal. Todos los acusados pertenecen a la CMJSP-Lunda, organización partidaria de la autonomía de la región de Lunda-Tchokwe, en Angola. De la información que obra en poder del Grupo de Trabajo se desprende que existe un vínculo *prima facie* entre la detención de los Sres. Malembela, Muteba, Lumani, Sérgio y Henrique y su pertenencia a la CMJSP, de ahí que su detención atente contra sus derechos a la libertad de opinión y de expresión, consagrados en el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

18. En tercer lugar, el Grupo de Trabajo observa distintas violaciones relacionadas con el derecho a un juicio imparcial. Según la información que obra en poder del Grupo de Trabajo, se juzgó a los acusados sin que contaran con la debida asistencia letrada. No se informó a su abogado del juicio y la representación de los acusados ante el tribunal corrió a cargo de un abogado designado minutos antes del inicio de la vista. Estos hechos constituyen una violación del artículo 14, párrafo 3 b) y d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

### **Decisión**

19. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de los Sres. Malembela, Muteba, Lumani, Augusto y Henrique es arbitraria y constituye una violación de los artículos 9 y 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los artículos 9, 10, 11 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II y III aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

20. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que adopte las medidas necesarias para remediar la situación, que incluirán la inmediata puesta en libertad de los Sres. Malembela, Muteba, Lumani, Augusto y Henrique y una reparación adecuada, de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

21. El Grupo de Trabajo remite las denuncias de torturas y de trato cruel, inhumano y degradante de los Sres. Malembela, Muteba, Lumani, Augusto y Henrique al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 33 a) de los métodos de trabajo revisados del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria.

[Aprobada el 17 de noviembre de 2011.]

---